



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 108

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alirio Tovar Velásquez
Demandada	Colpensiones
C.U.I.	760013105010201600522-01
Asunto	Pensión Especial de Vejez
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la pensión especial de vejez con fundamento en el art. 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además del pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 16 de octubre de 1957, que laboró para Fundación Técnica Ltda., desde el 12 de octubre de 1990 hasta la actualidad, en actividades donde ha estado expuesto a altas

temperaturas, que ha cotizado al sistema de pensiones 2023 semanas en toda su vida laboral. Refiere que solicitó el reconocimiento de la pensión especial el 23 de octubre de 2012, pero le fue negada mediante acto administrativo del año 2013, razón por la que interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos en los años 2014 y 2015, respectivamente sin embargo, la negativa se mantuvo. Informa que en diciembre de 2015 y abril de 2016 reiteró la petición de reconocimiento, no obstante, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acreditó los requisitos mínimos exigidos por norma alguna para acceder a la prestación que pretende. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, declaró que al demandante le asiste el derecho a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir del 16 de octubre de 2011. Condenó a la demandada al pago de las mesadas retroactivas causadas entre el 23 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2019 en suma de \$121.925.137. Autorizó los descuentos de los aportes en salud, y determinó que el valor de la mesada para el año 2020 corresponde al valor reconocido por Colpensiones mediante Resolución SUB4188 de 2020 en \$1.714.708. Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 24 de febrero de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento de la decisión indicó que, se acreditó que el demandante cotizó 2023 semanas hasta la presentación de la demanda, que para corroborar la exposición del demandante a altas temperaturas, se decretó prueba pericial en el proceso, y luego de revisar tal experticia, señaló que se demostró que el actor estuvo expuesto a esa actividad de alto riesgo desde el 12 de octubre de 1990 hasta el 2002 y desde el 2004 al 31 de julio de 2017 fecha hasta la cual estuvo vinculado en la empresa

Fundición Técnica. Puntualizó que la exposición entre 12 de octubre de 1990 hasta el 23 de octubre de 2012 -fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión- reúne 1112 semanas en altas temperaturas.

Señaló que para el 28 de junio de 2003 el demandante contaba con 523 semanas especiales, por lo que es beneficiario del régimen de transición y le es aplicable el Decreto 1291 de 1994. Preciso que el hecho de no tener cotización especial no puede afectar los derechos del trabajador, menos aún que la administradora de pensiones no corroboró las condiciones de trabajo del actor, pese a que la empresa efectuaba la cotización sobre riesgo 5.

Detalló que el actor cumplió los 55 años el 16 de octubre de 2012, y para la calenda en que solicitó el reconocimiento de la prestación, contaba con 1912 semanas entre especiales y no especiales. Explicó que, al reunir las exigencias del citado decreto, es procedente la reducción de la edad en un año, sin embargo, como el demandante no se había retirado del sistema, solo es procedente el reconocimiento a partir del 23 de octubre de 2012, en tanto, las cotizaciones que se efectuaron con posterioridad surgieron ante la negativa al reconocimiento de la pensión.

Preciso que el IBL se determina atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en particular con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, pues arroja el IBL de \$1.401.397 y al aplicar la tasa del 80% -según el art. 34 de la Ley 100 de 1993- obtuvo la mesada para el año 2012 en \$1.121.118. Explicó que como la entidad reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2020, solo liquidaría el retroactivo de la pensión especial hasta el 31 de diciembre de 2019, además porque, la mesada reconocida administrativamente resultaba superior a la otorgada en sede judicial.

Indicó que procedían los intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento de plazo con el que contaba la administradora de pensiones

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante señaló que desde el escrito de demanda y en las alegaciones se solicitó que se resuelva la prestación con fundamento en el art. 15 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que permite que la tasa de reemplazo sea hasta del 90%, lo que es aplicable al presente caso. Preciso que al liquidar el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, por ser más favorable, arroja la suma de \$1.730.500 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja la mesada de \$1.557.450, la que es superior a la obtenida por el juez, así como la reconocida administrativamente por la entidad demandada, por lo que solicita se modifique la sentencia de primera instancia en cuanto al valor de la mesada a reconocer a partir del 23 octubre de 2012, la que irradia el valor de la mesada que en la actualidad devenga el actor.

Por su parte el apoderado judicial de Colpensiones expuso que, el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, y que la pensión de vejez le fue reconocida por la entidad conforme a derecho a partir del año 2020, porque no se evidencia la novedad de retiro por parte del empleador Fundación Técnicas SAS. Añadió que no se evidencia el pago de las cotizaciones por altas temperaturas, y que, de acuerdo al peritaje no se tomó en cuenta el registro de altas temperaturas, no se manifiesta el test calórico, entonces, el perito no fue claro en demostrar que el actor estuvo expuesto a tal riesgo, porque no corroboró tal situación. Además, solicita se tenga en cuenta la prescripción desde la solicitud de pensión hasta la presentación de la demanda, así mismo, lo manifestado en sentencias T588-2003, C1024-04, SU065-2018, SL11897-2016, y solicita se revoque o modifique la sentencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes y por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar i) si está ajustada a derecho la decisión que condenó a la demandada al pago de la pensión especial de vejez, en caso positivo; ii) si ante la falta de pago de cotizaciones adicionales, es imposible tal reconocimiento; iii) si operó el fenómeno prescriptivo; iv) si el monto de la pensión reconocida se encuentra ajustada a derecho y v) si resulta procedente imponer condena por intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Pensión especial de vejez

Sea lo primero precisar que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 1° de enero de 2020 en suma de \$1.714.708, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta 2104 semanas (f.°195-205)).

En el caso bajo estudio se pretende la pensión especial de vejez por haber laborado el demandante expuesto a altas temperaturas, pretensión que encontró procedente el Juez primigenio con fundamento en el Decreto 1281 de 1994, sin embargo, la parte demandante refuta que tal reconocimiento se debió hacer con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su parte, el apoderado judicial de la demandada, alega que no se acreditó la exposición al riesgo, para que proceda tal reconocimiento. Conforme a lo

expuesto, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de las partes.

El demandante nació el 16 de octubre de 1957 (f.º 23), luego al 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigor del Decreto 1281 del mismo año, contaba con 36 años, por lo que en principio no es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 8 de la citada disposición, sin embargo, para esa calenda el actor contaba con más de 15 años de servicio -977,57 semanas cotizadas, según anexo 1-, de ahí que, le resulta aplicable el régimen pensional anterior (art. 15 del Ac. 049 de 1990) que establece mejores condiciones pensionales, tal y como lo señala el recurrente.

Ahora bien, precisa la Sala que corresponde al trabajador demostrar que estuvo expuesto a condiciones laborales que desmejoran su calidad de vida, es decir, para el caso bajo estudio, que estuvo expuesto a altas temperaturas superiores a los límites legales, esa es la exégesis que se deriva del literal b) del art. 15 del Ac 049 de 1990.

Al respecto, la única prueba que evalúa la exposición de alto riesgo es el dictamen pericial recaudado en primera instancia a solicitud de la parte demandante, para ello se designó al perito Fernando Rojas Martínez, ingeniero industrial, quien rindió experticia (f.º 96-179) de la cual se corrió traslado a las partes (f.º 180) sin que fuera objetado en la audiencia que se dispuso para tal oportunidad, en la que además, se escuchó la versión del auxiliar de la justicia.

Al revisarse por esta Colegiatura el referido dictamen, se advierte que la experticia estudia la exposición al riesgo en el cargo de moldador y fundidor que realizó el demandante en la empresa Funtec Ltda., desde el 12 de octubre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002 y desde el 1º de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2017 y concluye que sí hubo exposición a altas temperaturas.

Dicha experticia, y el restante material probatorio que sirvió de fundamento para esta, luego de ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, lleva a la convicción de establecer que el demandante estuvo

expuesto a calor por encima del umbral de exposición permitido, por las razones que se pasan a explicar.

Primero. El auxiliar de la justicia logró establecer con precisión las condiciones reales en que se encontraba el demandante en el cargo desempeñado en Funtec Ltda., pues identificó los horarios de la jornada laboral así como los tiempos de descanso entre esta -según contrato de trabajo-, además de detallar cada una de las actividades por él realizadas en el cargo -conforme al perfil del cargo-, información que le permitió valorar los movimiento y los desplazamientos que hacía el trabajador y de ahí realizar el cálculo de la carga térmica metabólica del operario, que es una de las variables para tener en cuenta en el estrés calórico, según lo explicó el perito en la audiencia y lo detalló en los cálculos realizados.

Segundo. El perito realizó inspección ocular, así como toma de fotografías y videos en el lugar donde el demandante desempeñó la labor de soldador y fundidor, sitio en el que se registró las temperaturas en el momento de la fundición, y se logró obtener el registro de la temperatura a través de la irradiación térmica y lumínica en el momento en que se estaba haciendo la visita, según lo explicó el ingeniero industrial en la declaración que rindió.

Tercero. No desconoce esta corporación que el auxiliar de la justicia no contó con encuestas de salud ocupacional, mediciones de puestos de trabajo, ni evaluaciones de temperatura realizadas por la empresa o por la ARL, sin embargo, tal carencia de documentación no es óbice para determinar la exposición del riesgo, ni le resta validez a la experticia, dado que, el perito contó con la información de las condiciones del área de trabajo -actividad, horas de desempeño y jornada-, y logró establecer la temperatura del ambiente, entorno o sitio donde se desarrolló la actividad, lo que le permitió concretar su dictamen.

Así las cosas, estima esta Colegiatura que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la administradora de pensiones demandada no logran derruir la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, de encontrar acreditada la exposición del demandante a una actividad de alto riesgo, situación que quedó demostrada con el dictamen pericial, en consecuencia, se concluye que el actor cumple con el

presupuesto del literal b) del art. 15 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año .

Ahora, en cuanto al requisito de las 750 semanas cotizadas de forma continua o discontinua en la misma actividad, al haberse determinado en precedencia que el demandante laboró expuesto a altas temperaturas desde el 12 de octubre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002 y desde el 1º de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2017, lo que equivale a 1310,86 semanas, se encuentra también acreditado a plenitud dicho requisito —conforme al anexo 1—.

Precisa la Sala que el demandante sufragó un total de 2110,57 semanas en toda la vida laboral hasta el 31 de julio de 2017, sin embargo, como el *a quo* tuvo en cuenta las semanas sufragas hasta la fecha en que se petitionó el reconocimiento de la pensión, que lo fue el 23 de octubre de 2012, se evidencia que para esa calenda se registran en total 1865,29 de las cuales 1065,57 fueron en alto riesgo, por lo que tuvo 315,57 adicionales a las primeras 750 exigidas, siendo pertinente reducir la edad en 6 años, por tanto, al haber cumplido el actor los 60 años de edad el 16 de octubre de 2017, el derecho pensional se causó el mismo día y mes del año 2011, es decir, a los 54 años de edad, tal y como lo concluyó el juez.

Si bien, se evidencia que el demandante efectuó cotizaciones hasta el 31 de julio de 2017, lo cierto es que ello se dio en virtud de las reiteradas negativas de la entidad demandada al reconocimiento de la pensión, situación que se corrobora con la expedición de los actos administrativos GNR 122367 de junio de 2013 -mediante el cual negó la solicitud inicial- GNR 33539 de febrero de 2014 -que resolvió la reposición-, y VPB 16312 de febrero de 2015 -que resolvió la apelación-, en los cuales precisó que no se acreditaba la densidad de semanas mínimas.

Así las cosas, considera la Sala que, ante la negativa del reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, cuando el demandante ya cumplía con los requisitos mínimos, se indujo a error para que continuara cotizando, por ende, el disfrute corresponde al día siguiente a la solicitud, es decir, al 24 de octubre de 2012, por tanto, se modificará la sentencia de instancia en ese sentido.

A la anterior conclusión se llega también, luego de identificar que, jurisprudencialmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado, como en el presente caso, de ahí que, no prospere tampoco el recurso de apelación interpuesto por la demandada en este aspecto.

2. Cotizaciones adicionales

En este punto que fue objeto de apelación por Colpensiones, vale señalar que la cotización adicional se trata de una obligación a cargo del empleador cuyo incumplimiento no puede obstaculizar el reconocimiento de los derechos del afiliado, máxime que se demostró que el trabajador estuvo expuesto a actividades de alto riesgo, en consecuencia, estima esta Colegiatura que la administradora de pensiones ha estado facultada para adelantar las gestiones de cobro respectivas, de aquellas cotizaciones generadas a partir de la vigencia del Decreto 1281 de 1994, normativa a partir de la cual se implementó tal aporte, en consecuencia, tampoco resulta procedente el recurso interpuesto.

3. Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción que formuló Colpensiones, y que fue objeto de reproche en la alzada, no hay lugar a declararla. Ello, porque el derecho se solicitó el 23 de octubre de 2012, como se dijo, la reclamación administrativa se resolvió mediante resolución del 5 de junio de 2013, la vía gubernativa quedó agotada con la expedición de la resolución VPB 16312 de febrero de 2015 que resolvió la apelación, y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2016, es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 488 del CST, por ende, no le asiste tampoco la razón al apoderado de la demandada en este punto.

4. Liquidación de la prestación

En cuanto al valor de la mesada que debió devengar el demandante para el año 2012, encuentra la Sala que el IBL se debe establecer atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al actor le hacía falta más de 10 años para reunir los requisitos, a la entrada en vigor del D. 1281 de 1994, además porque así lo concluyó el juez de primera instancia, sin que fuera objeto de reproche ese aspecto, en consecuencia al realizar el cálculo matemático se obtiene el IBL en cuantía de \$1.407.596 y aplicar la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado el demandante más de 1250 semanas, se obtiene la mesada para el año 2012 en \$1.266.836 —conforme al anexo 2—, la que resulta superior a la establecida en primera instancia, sin que pueda establecer esta corporación en qué consiste la diferencia, por cuanto no se aportó la liquidación realizada por el juez.

Conforme a lo expuesto y atendiendo que la parte demandante recurrió el monto de la mesada, por considerar que le corresponde un mayor valor, se ordenará modificar la sentencia de primera instancia en este punto. El retroactivo liquidado a partir del 24 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019 -día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez- asciende a la suma de \$137.725.983 —conforme al anexo 3—.

De otra parte, y en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por las diferencias que resultan de la comparación entre la pensión ordinaria reconocida por Colpensiones y la especial que aquí se liquidó, lo anterior, porque fue objeto de reproche en el recurso que interpuso la parte demandante, quien señaló que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, se irradiaría el valor de la mesada reconocida por la demandada, y en efecto, se advierte que el valor de la mesada para el año 2020, conforme al cálculo aquí efectuado, asciende a la suma de \$1.726.145 y el reconocido fue de \$1.714.708, de ahí que las diferencias pensionales a partir del 1° de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 equivalen a \$487.106 —conforme al anexo 4—. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 equivale a la suma de \$2.095.557, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en los términos aquí expuestos.

5. Intereses moratorios

Respecto de los intereses de mora que fueron impuestos por el juez de primera instancia, considera la Sala que al haberse agotado la reclamación administrativa el 23 de octubre de 2012, como ya se dijo, la entidad de seguridad social demandada incurrió en mora a partir del 24 de febrero de 2013, en la medida que la mora se causa a partir del día siguiente al que vence el término legal que la entidad de seguridad social tiene para dar respuesta a la petición, de ahí que se confirmará esta condena.

En cuanto a las costas, se confirman las de primera instancia, en esta instancia se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la administradora de pensiones demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia 147 proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a partir del 23 de octubre de 2012 asciende a \$1.266.836.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo causado estas entre el 23 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2019, equivale a \$137.725.983.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor de la mesada de la pensión ordinaria a reconocer a partir del 1° de enero de 2020 equivale a \$1.726.145.

CUARTO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencia de mesadas pensionales del 1° de enero de 2020 al 28 de febrero de 2023 en \$487.106. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 asciende a la suma de \$2.095.557.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de un \$1.200.000.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

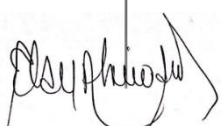
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
Prefab Valle Ltda.	8/06/1973	18/07/1974	406	58,00
E Murrle Y L Rodas	2/09/1974	4/05/1975	245	35,00
Metaval	16/05/1975	1/02/1979	1.358	194,00
Metaval	17/04/1979	28/05/1980	408	58,29
Metaval	14/08/1980	13/08/1981	365	52,14
Metaval	12/11/1981	10/01/1983	425	60,71
Metaval	10/03/1983	18/04/1985	771	110,14
Metaval	18/10/1985	21/12/1986	430	61,43
Metaval	26/01/1987	26/01/1988	366	52,29
Metaval	26/02/1988	30/09/1989	583	83,29
Metaval	23/10/1989	20/06/1990	241	34,43
Fundición Técnica Ltda.	12/10/1990	27/11/1990	47	6,71
Fundición Técnica Ltda.	14/03/1991	23/06/1994	1.198	171,14
Fundición Técnica Ltda.	24/06/1994	31/12/1994	191	27,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/1995	30/04/1995	89	12,71
Fundición Técnica Ltda.	1/05/1995	30/05/1995	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/1995	30/09/1995	122	17,43
Fundición Técnica Ltda.	1/10/1995	30/12/1995	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/1996	30/04/1996	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/1996	30/07/1996	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/1996	30/01/1997	120	17,14
Fundición Técnica Ltda.	1/02/1997	30/03/1997	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/04/1997	30/05/1997	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/1997	30/07/1997	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/1997	30/11/1997	120	17,14
Fundición Técnica Ltda.	1/12/1997	30/12/1997	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/1998	30/03/1998	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/1998	30/08/1998	120	17,14
Fundición Técnica Ltda.	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/1998	30/12/1998	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/01/1999	30/01/1999	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/1999	30/03/1999	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/1999	30/08/1999	120	17,14
Fundición Técnica Ltda.	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/1999	30/11/1999	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/12/1999	30/12/1999	30	4,29

Fundición Técnica Ltda.	1/01/2000	30/01/2000	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2000	29/02/2000	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2000	30/05/2000	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2000	30/08/2000	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2000	30/09/2000	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/2000	30/10/2000	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2000	30/12/2000	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2001	30/03/2001	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2001	30/12/2001	270	38,57
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2002	30/01/2002	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2002	30/05/2002	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2002	30/06/2002	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2002	30/07/2002	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2002	30/08/2002	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2002	30/11/2002	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2002	30/12/2002	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2004	29/02/2004	29	4,14
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2004	30/07/2004	150	21,43
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2004	30/08/2004	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2004	30/10/2004	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2004	30/11/2004	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2004	30/12/2004	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2005	30/01/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2005	30/04/2005	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2005	30/07/2005	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2005	30/08/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/2005	30/10/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2005	30/12/2005	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2006	30/01/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2006	30/03/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2006	30/05/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2006	30/06/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2006	30/07/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2006	30/08/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2006	30/09/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/2006	30/11/2006	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2006	30/12/2006	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2007	30/01/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2007	30/03/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2007	30/04/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2007	30/06/2007	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2007	30/07/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2007	30/08/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2007	30/09/2007	30	4,29

Fundición Técnica Ltda.	1/10/2007	30/10/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2007	30/11/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2007	30/12/2007	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2008	30/01/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2008	29/02/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2008	30/03/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2008	30/04/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2008	30/05/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2008	30/06/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2008	30/07/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2008	30/08/2008	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2008	30/12/2008	120	17,14
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2009	30/01/2009	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2009	30/04/2009	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2009	30/05/2009	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2009	30/08/2009	90	12,86
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2009	30/09/2009	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/2009	30/10/2009	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2009	30/11/2009	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2009	30/12/2009	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2010	30/01/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2010	30/03/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2010	30/04/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2010	30/05/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2010	30/06/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2010	30/07/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2010	30/08/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2010	30/09/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/2010	30/10/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2010	30/11/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2010	30/12/2010	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2011	30/01/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2011	30/03/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2011	30/05/2011	60	8,57
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2011	30/06/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2011	30/07/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2011	30/08/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2011	30/09/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/10/2011	30/10/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2011	30/11/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2011	30/12/2011	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2012	30/01/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2012	29/02/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2012	30/03/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2012	30/04/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2012	30/05/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2012	30/06/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2012	30/07/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/08/2012	30/08/2012	30	4,29
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2012	30/09/2012	30	4,29

Fundición Técnica Ltda.	1/10/2012	23/10/2012	23	3,29	1.865,29
					1065,57
Fundición Técnica Ltda.	24/10/2012	30/11/2012	37	5,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2012	30/12/2012	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2013	30/01/2013	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2013	30/03/2013	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/04/2013	30/05/2013	60	8,57	
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2013	30/04/2014	330	47,14	
Fundición Técnica Ltda.	1/05/2014	30/05/2014	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/07/2014	30/08/2014	60	8,57	
Fundición Técnica Ltda.	1/09/2014	30/11/2014	90	12,86	
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2014	30/01/2015	60	8,57	
Fundición Técnica Ltda.	1/02/2015	28/02/2015	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2015	30/10/2015	240	34,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/11/2015	30/11/2015	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/12/2015	30/12/2015	30	4,29	
Fundición Técnica Ltda.	1/01/2016	28/02/2017	420	60,00	
Fundición Técnica Ltda.	1/03/2017	30/07/2017	150	21,43	
	TOTAL		14.774	2.110,57	

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2012	IBL
DESDE	HASTA							
24/09/2001	30/12/2001	\$ 570.428	61,99	109,16	97	13,86	\$ 1.004.483	\$ 27.065
1/01/2002	30/11/2002	\$ 617.143	66,73	109,16	330	47,14	\$ 1.009.551	\$ 92.542
1/12/2002	30/12/2002	\$ 576.000	66,73	109,16	30	4,29	\$ 942.247	\$ 7.852
1/02/2004	30/12/2004	\$ 535.714	76,03	109,16	330	47,14	\$ 769.151	\$ 70.505
1/01/2005	30/04/2005	\$ 650.000	80,21	109,16	120	17,14	\$ 884.603	\$ 29.487
1/05/2005	30/07/2005	\$ 700.000	80,21	109,16	90	12,86	\$ 952.649	\$ 23.816
1/08/2005	30/08/2005	\$ 780.000	80,21	109,16	30	4,29	\$ 1.061.524	\$ 8.846
1/09/2005	30/09/2005	\$ 852.009	80,21	109,16	30	4,29	\$ 1.159.523	\$ 9.663
1/10/2005	30/10/2005	\$ 924.419	80,21	109,16	30	4,29	\$ 1.258.067	\$ 10.484
1/11/2005	30/11/2005	\$ 928.245	80,21	109,16	30	4,29	\$ 1.263.274	\$ 10.527
1/12/2005	30/12/2005	\$ 838.510	80,21	109,16	30	4,29	\$ 1.141.151	\$ 9.510
1/01/2006	30/01/2006	\$ 895.668	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.162.558	\$ 9.688
1/02/2006	28/02/2006	\$ 942.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.222.696	\$ 10.189
1/03/2006	30/03/2006	\$ 962.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.248.655	\$ 10.405
1/04/2006	30/04/2006	\$ 904.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.173.373	\$ 9.778
1/05/2006	30/05/2006	\$ 928.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.204.524	\$ 10.038
1/06/2006	30/06/2006	\$ 958.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.243.463	\$ 10.362
1/07/2006	30/07/2006	\$ 939.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.218.802	\$ 10.157
1/08/2006	30/08/2006	\$ 952.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.235.676	\$ 10.297
1/09/2006	30/09/2006	\$ 913.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.185.054	\$ 9.875
1/10/2006	30/11/2006	\$ 941.000	84,10	109,16	60	8,57	\$ 1.221.398	\$ 20.357
1/12/2006	30/12/2006	\$ 886.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 1.150.009	\$ 9.583
1/01/2007	30/01/2007	\$ 923.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.146.633	\$ 9.555
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.326.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.647.276	\$ 13.727

1/03/2007	30/03/2007	\$ 1.399.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.737.963	\$ 14.483
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.314.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.632.369	\$ 13.603
1/05/2007	30/06/2007	\$ 1.290.000	87,87	109,16	60	8,57	\$ 1.602.554	\$ 26.709
1/07/2007	30/07/2007	\$ 1.260.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.565.285	\$ 13.044
1/08/2007	30/08/2007	\$ 1.254.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.557.831	\$ 12.982
1/09/2007	30/09/2007	\$ 1.147.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.424.906	\$ 11.874
1/10/2007	30/10/2007	\$ 1.180.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.465.902	\$ 12.216
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.491.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.852.254	\$ 15.435
1/12/2007	30/12/2007	\$ 1.183.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 1.469.629	\$ 12.247
1/01/2008	30/01/2008	\$ 1.531.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.799.547	\$ 14.996
1/02/2008	29/02/2008	\$ 1.575.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.851.265	\$ 15.427
1/03/2008	30/03/2008	\$ 1.591.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.870.072	\$ 15.584
1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.487.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.747.829	\$ 14.565
1/05/2008	30/05/2008	\$ 1.666.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.958.227	\$ 16.319
1/06/2008	30/06/2008	\$ 1.487.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.747.829	\$ 14.565
1/07/2008	30/07/2008	\$ 1.506.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.770.162	\$ 14.751
1/08/2008	30/08/2008	\$ 1.604.000	92,87	109,16	30	4,29	\$ 1.885.352	\$ 15.711
1/09/2008	30/12/2008	\$ 1.400.000	92,87	109,16	120	17,14	\$ 1.645.569	\$ 54.852
1/01/2009	30/08/2009	\$ 1.507.000	100,00	109,16	240	34,29	\$ 1.645.041	\$ 109.669
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.554.000	100,00	109,16	30	4,29	\$ 1.696.346	\$ 14.136
1/10/2009	30/10/2009	\$ 1.621.000	100,00	109,16	30	4,29	\$ 1.769.484	\$ 14.746
1/11/2009	30/12/2009	\$ 1.507.000	100,00	109,16	60	8,57	\$ 1.645.041	\$ 27.417
1/01/2010	30/01/2010	\$ 1.562.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.671.646	\$ 13.930
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.672.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.789.368	\$ 14.911
1/03/2010	30/03/2010	\$ 1.580.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.690.910	\$ 14.091
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.627.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.741.209	\$ 14.510
1/05/2010	30/05/2010	\$ 2.079.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 2.224.938	\$ 18.541
1/06/2010	30/06/2010	\$ 1.686.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.804.351	\$ 15.036
1/07/2010	30/07/2010	\$ 1.588.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.699.471	\$ 14.162
1/08/2010	30/08/2010	\$ 1.945.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 2.081.531	\$ 17.346
1/09/2010	30/09/2010	\$ 1.560.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.669.506	\$ 13.913
1/10/2010	30/10/2010	\$ 2.059.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 2.203.534	\$ 18.363
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.531.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.638.470	\$ 13.654
1/12/2010	30/12/2010	\$ 1.458.000	102,00	109,16	30	4,29	\$ 1.560.346	\$ 13.003
1/01/2011	30/01/2011	\$ 1.230.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.275.815	\$ 10.632
1/02/2011	28/02/2011	\$ 1.542.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.599.437	\$ 13.329
1/03/2011	30/03/2011	\$ 1.525.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.581.803	\$ 13.182
1/04/2011	30/05/2011	\$ 1.516.000	105,24	109,16	60	8,57	\$ 1.572.468	\$ 26.208
1/06/2011	30/06/2011	\$ 1.525.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.581.803	\$ 13.182
1/07/2011	30/07/2011	\$ 1.580.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.638.852	\$ 13.657
1/08/2011	30/08/2011	\$ 1.256.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.302.784	\$ 10.857
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.516.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.572.468	\$ 13.104
1/10/2011	30/10/2011	\$ 1.567.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.625.368	\$ 13.545
1/11/2011	30/11/2011	\$ 2.107.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 2.185.482	\$ 18.212
1/12/2011	30/12/2011	\$ 1.516.000	105,24	109,16	30	4,29	\$ 1.572.468	\$ 13.104
1/01/2012	30/01/2012	\$ 1.582.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 1.582.000	\$ 13.183
1/02/2012	29/02/2012	\$ 2.005.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 2.005.000	\$ 16.708
1/03/2012	30/03/2012	\$ 1.721.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 1.721.000	\$ 14.342
1/04/2012	30/04/2012	\$ 2.086.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 2.086.000	\$ 17.383
1/05/2012	30/05/2012	\$ 1.694.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 1.694.000	\$ 14.117
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.712.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 1.712.000	\$ 14.267
1/07/2012	30/07/2012	\$ 2.059.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 2.059.000	\$ 17.158
1/08/2012	30/08/2012	\$ 1.604.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 1.604.000	\$ 13.367

1/09/2012	30/09/2012	\$ 2.005.000	109,16	109,16	30	4,29	\$ 2.005.000	\$ 16.708
1/10/2012	23/10/2012	\$ 1.604.000	109,16	109,16	23	3,29	\$ 1.604.000	\$ 10.248
TOTAL					3.600	514,29		1.407.596
					Tasa de reemplazo		90%	1.266.836

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	3,73%	1.266.836	3,23333	\$4.096.104
2013	2,44%	1.297.747	13	\$16.870.711
2014	1,94%	1.322.923	13	\$17.198.003
2015	3,66%	1.371.342	13	\$17.827.449
2016	6,77%	1.464.182	13	\$19.034.368
2017	5,75%	1.548.373	13	\$20.128.844
2018	4,09%	1.611.701	13	\$20.952.114
2019	3,18%	1.662.953	13	\$21.618.391
				\$137.725.983

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	3,80%	1.726.145	1.714.708	11.437	13	\$148.686
2021	1,61%	1.753.936	1.742.315	11.622	13	\$151.080
2022	5,62%	1.852.508	1.840.233	12.275	13	\$159.570
2023	13,12%	2.095.557	2.081.671	13.885	2	\$27.770
						\$487.106